



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 20 de Septiembre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.09.2023 21:40:07 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001465-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 001363-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 20 de septiembre del 2023, emitido por la coordinadora de personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash y el Informe N° 000230-2023-SA-MJIVF-GAD-P-CSJAN-PJ de fecha 20 de septiembre del 2023, emitido por la sub administradora del Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – SNEJ de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Mediante el informe N° 000230-2023-SA-MJIVF-GAD-P-CSJAN-PJ, de fecha 20 de septiembre del 2023, la sub administradora del Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – SNEJ de la Corte Superior de Justicia de Ancash, pone a conocimiento del despacho del gerente de Administración Distrital de esta Corte sobre el incidente suscitado en su módulo, respecto a la sustracción de un paquete de papel bond del área de mesa de partes por parte del servidor Luis Alfredo Namuche Ramírez, indica además que el propio servidor manifestó que "lo había tomado por necesidad y que era la primera vez".

Tercero.- Atendiendo lo precedente, el gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través del memorando N° 00211-2023-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 20 de septiembre del presente año, remite lo informado a la jefe de la Unidad de Administración y Finanzas quien a su vez, mediante memorando N° 002485-2023-UAF-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 20 de septiembre del presente año remitió los actuados a la coordinadora del área de personal a fin de que realice las acciones correspondientes.

Cuarto.- Tal es así, que la coordinadora de la Oficina de Personal de esta Corte, emite el Informe N° 001363-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 20 de septiembre del 2023, en el cual señala que la conducta del Agente de Seguridad Luis Alfredo Namuche Ramírez, podría encuadrar como falta en el literal f) del artículo 85° de la Ley Servir N° 30057; y, en los literales b) Dar mal uso a los materiales y otros elementos de servidores asignados y c) La propinación consumada o frustrada de los bienes o servidores del Poder Judicial o que se encuentre bajo su custodia, así como la retención o





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

utilización indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor. Igual, el daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, etc". de la Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ. Asimismo, precisa que la sanción que podría imponerse es el termino de contrato de trabajo o la destitución, en cualquiera de las opciones se perdería el presupuesto CAS, debido a que ha sido creado por Decreto de Urgencia 083-2021 y no puede ser convocado a concurso público CAS. Salvo mejor o distinto parecer.

Quinto.- Ahora bien, a tenor de lo informado, corresponde señalar que el artículo 31°, inciso a) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, prescribe que son obligaciones de los servidores: Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad".

Sexto.- En este sentido, conforme a los hechos suscitados el 19 de setiembre del año en curso, se determinó que el servidor Luis Alfredo Namuche Ramírez, habría sustraído un paquete de papel bond del área de mesa de partes del módulo de protección ubicado en el primer piso del Jr. Los Capulíes N° 113-15- Independencia; siendo que el servidor Darwin Segura Guillen informó sobre la sustracción del mismo, habiéndose comunicado a la Sub Administradora del Módulo Judicial Integrado en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – SNEJ de la Corte Superior de Justicia de Ancash quien requirió al personal de seguridad Eloy Chávez Lugo a fin de revisar las cámaras de seguridad, donde se visualizó al personal de seguridad antes mencionado ingresando y saliendo del área de mesa de partes entre las 13:00 y 13:15 horas con actitudes sospechosas, advirtiéndose que en el brazo izquierdo llevaba un paquete, por lo que se solicitó la intervención del coordinador de seguridad, quien se apersonó a la sede del módulo y levantó un acta, en el cual, se especifica que encontró en la mochila del mencionado servidor el paquete de papel bond, el mismo que había sido sustraído del área de mesa de partes, teniéndose además que el propio servidor manifestó que lo había tomado por necesidad y que era la primera vez.

Séptimo.- De tal manera, podemos señalar, que corroborados los hechos descritos, el quebrantamiento de la conducta ética requerida a los servidores, trae consigo consecuencias jurídicas inminentes; en tal medida, al advertirse que el señor Luis Alfredo Namuche Ramírez, viene laborando en esta Corte Superior de Justicia de Ancash, en el cargo de Agente de Seguridad, en la plaza N° 033538, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo determinado, es sujeto de aplicación de la Ley N° 30057, Ley Servir, la cual señala en el literal f) del artículo 85°, sobre las faltas de carácter disciplinario que: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...) "f) Dar mal uso a los materiales u otros elementos de servicios asignados"; asimismo, se podría configurar como falta en los literales b) y c) de la Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ que establecen lo siguiente: "b) Dar mal uso a los materiales y otros elementos de servidores asignados c) La Propinación consumada o frustrada de los bienes o servidores del Poder Judicial o que se encuentre bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

los mismos en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor. Igual, el daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, etc”.

Octavo.- En esta medida, la conducta realizada por el servidor, se encuadra en una falta grave pasible de destitución o término del contrato, máxime si tenemos que en las faltas antes mencionadas, el primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del trabajador, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública, en ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el trabajador use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento, En cuanto al segundo elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Consecuentemente, estando comprobado el hecho de que el servidor había aceptado que tomó el paquete de papel bond conforme obra en el acta que se adjunta, se encuentra implícita la aceptación de la falta cometida, documento el cual acredita el derecho al debido proceso, porque se le corrió traslado de los actos perpetrados, garantizándose así su derecho de defensa.

Noveno.- En este contexto, es menester señalar que habiéndose efectuado las diligencias necesarias a fin de determinar la responsabilidad del servidor, otorgándole la oportunidad de realizar su descargo frente a los hechos acaecidos, se debe aplicar el principio de inmediatez que constituye un límite temporal a la facultad sancionadora del empleador ante una falta cometida por el trabajador, siendo que este obliga al primero de los mencionados a sancionar al segundo en un plazo razonable después de conocida la falta; pues, en el supuesto de no actuar dentro de dicho plazo, se considera que ha renunciado a su derecho a imponer una sanción o de dar por terminada la relación laboral de un trabajador a causa de una falta, siendo preciso indicar que el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un periodo fijo, sino por las situaciones especiales que pudieran presentarse y por las acciones realizadas por el empleador a fin de establecer certeramente la falta cometida.

Décimo.- Al respecto, el Tribunal Constitucional, emitió la sentencia N° 6859-2015-PATC, la que trae a colación que el momento en que se produzca el despido debe guardar relación inmediata con aquel en el cual el empleador conoció o comprobó la existencia de la falta cometida por el trabajador. Si bien no hay parámetros temporales exactos entre el conocimiento del hecho que motiva el despido y la declaración de este, este plazo no debe ser muy prolongado a efectos de librar al trabajador de una continua responsabilidad por infracciones pasadas. La inobservancia del principio de inmediatez en un despido, lejos de ser una simple omisión formal, resulta una afectación directa al principio de causalidad del despido.

Undécimo.- Siendo ello así, se verifica que el servidor Luis Alfredo Namuche Ramírez, cometió falta de carácter disciplinario conforme a lo señalado en el informe N° 001363-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de la Oficina de Personal de esta Corte, en tal sentido corresponde la sanción de destitución del mismo, teniendo en consideración las faltas disciplinarias contenidas en el literal b y c de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 101-2016-GG-PJ, máxime si advertimos que el sujeto de este proceso es agente de seguridad, a quien se le ha confiado la protección y cuidado de los bienes del Estado, quien con su accionar pone en riesgo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

permanente el cuidado de los mismos; por lo que corresponde la máxima sanción de su apartamiento de la institución.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Destituir al servidor Luis Alfredo Namuche Ramírez, en el cargo de Agente de Seguridad, en la plaza N° 033538, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo determinado, consecuentemente se declara el término del vínculo laboral con el referido servidor y esta Corte Superior de Justicia, a partir del día 20 de septiembre del 2023.

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Sub Administración del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Huaraz, Coordinación de Seguridad, el señor Luis Alfredo Namuche Ramírez y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/arr

